

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ALEJANDRO VÁZQUEZ
ROMERO
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700313

Solicitud de Mandamus

Sobre: *Solicitud de
Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Comparece en señor Alejandro Vázquez Romero (Sr. Vázquez; recurrente) por derecho propio mediante recurso de revisión administrativa que se acoge como recurso de *mandamus* y nos solicita que ordenemos a la Oficina de Records Criminales de la Institución Guayama 500 a que le otorgue y acredite bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto de *mandamus*.

I

Surge del expediente que el Sr. Vázquez se encuentra confinado en la Institución Penal Guayama 500. Informa en su escrito que desde el 28 de junio de 2016 la Oficina de Records Criminales de la Institución Guayama 500 recibió instrucciones para que acreditaran bonificaciones solo a aquellos confinados que hubieran cumplido con el pago de las costas y penales especiales impuestas como parte de sus sentencias. Sostiene que tal instrucción es una acción discriminatoria que atenta contra su rehabilitación. Además, sostiene que lo anterior violenta el principio constitucional a la igual protección de las leyes. De su escrito se desprende lo siguiente:

[...][C]reemos vehementemente que el no aplicar las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los sentenciados por los códigos penales [de] 2004, 2012 [y] 2014 es injusto y va en contra de la [e]xposición de [m]otivos antes mencionada en la ley 44 del 27 de julio de 2009. [N]uestra nación est[á] fundada en la convicción de la [d]emocracia, la cual fomenta los valores fundamentales como lo son la libertad, la igualdad y la justicia. La constitución de Puerto Rico garantiza la igual protección de las leyes [...].

Alega haber agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener que se le realicen las bonificaciones que solicita sin obtener resultado alguno. Por ello, nos hace la siguiente solicitud:

[...][S]uplico a este Hon[orable] Tribunal [que] tome jurisdicción de esta solicitud de [*mandamus*], declarándola “Ha Lugar” y en consecuencia ordene al a Oficina de Records Criminales de la Institución Guayama 500 [a] que otorgue y acredite la bonificación por buena conducta y asiduidad provista por la ley y según fue ordenado el 28 de junio de 2016 a todos por igual [...].

II

A. El auto de *mandamus*

El artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define al *mandamus* como “un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. 32 LPRA sec. 3421. La frase “altamente privilegiado” contenida en el artículo 649, *supra*, se refiere a que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, **sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.** *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997). La expedición del auto de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). Un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El acto es

ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no da margen al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974).

En lo pertinente, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54., dispone que solo procede expedir el auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo [...]”. Además, esta regla dispone que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. *Id.*

La norma claramente establecida por nuestro máximo foro judicial establece que, para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente con que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). El auto de *mandamus* no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423.

Por último, debemos señalar que en *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960), el Supremo expresó que para determinar si se expide un *mandamus* se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones: (1) el *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley; (2) la solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva; (3) el

petionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que este realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el petionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

B. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En lo pertinente, la Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R.55, dispone en cuanto al contenido del escrito de *mandamus* lo siguiente:

- A. Cualquier petición para que el Tribunal expida un recurso de hábeas corpus o *mandamus* contendrá numeradas, en el orden que aquí se dispone, las partes siguientes:
 - 1. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del Tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
 - 2. Un breve resumen de los hechos.
 - 3. Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.
 - 4. Un argumento de las controversias planteadas.
 - 5. La súplica.
- B. [...]
- C. La cubierta de la petición contendrá solamente el epígrafe, el cual identificará a la parte petionaria y a las partes contrarias como demandadas, y el nombre, la dirección, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico, si lo tuviere, y el número de colegiado(a) del abogado(a) de la parte petionaria, si alguno(a). Inmediatamente después habrá un índice detallado de la petición, que se ajustará a lo dispuesto en la Regla 75.
- D. Cualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento se unirá al final de la petición como Apéndice.
- E. Cualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento se unirá al final de la petición como Apéndice.
- F. No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado, por lo que la argumentación y los fundamentos de derecho deberán ser incluidos en el mismo cuerpo de la petición.
- G. [...]
- H. [...]
- I. [...]

J. La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de mandamus dirigido contra un Juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de mandamus de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B).

K. [...]

L. [...]

Por su parte, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

III

El Sr. Vázquez acude ante nosotros, en jurisdicción original, y nos solicita la expedición del recurso extraordinario de *mandamus* para compeler a la Oficina de Records Criminales de la Institución Guayama 500 a que le otorgue y acredite bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Examinada la normativa antes expuesta en relación al recurso extraordinario de *mandamus* es forzosa la conclusión de que el Sr. Vázquez no cumplió con los requisitos reglamentarios mínimos aplicables.

Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente recuso de *mandamus*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), denegamos la expedición del presente recurso de *mandamus* por no cumplir con requisitos reglamentarios.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones